

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2019 00532 00

ASUNTO

Sentencia anticipada (art. 278 num. 2 C. G. del P.).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva impetrada por BANCOLOMBIA S.A. quien posteriormente cedió parte de la obligación al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (auto febrero 25 de 2021) mediante apoderado judicial, en contra de CONCRETAR INGENIEROS LIMITADA, EFRAÍN CRUZ MUNEVAR y ÁLVARO GILBERTO ROSALES ORDOÑEZ.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. Los demandados suscribieron un pagaré identificado con el No. 2330088850, el cual fue allegado como base de recaudo con la demanda.

2. Dicho título se creó el día 24 de noviembre de 2018 y debía ser cancelado en ocho (8) cuotas trimestrales, siendo pagadera la primera cuota el día 14 de febrero de 2019. Adicionalmente, se pactó una clausula aclaratoria en caso de incumplimiento.

3. Los deudores se encuentran en mora de cancelar la obligación desde el día 14 de mayo de 2019, por lo que se solicita su ejecución.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor a que asciende la segunda cuota insoluta, equivalente \$59.493.489, junto con el capital acelerado que asciende a \$356.960.934.
2. Por los intereses de mora del instalamento y el capital acelerado desde el día en que se hicieron exigibles.
3. Condenar a la parte ejecutada en agencias y costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto de 23 de septiembre de 2019¹, el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda y por los intereses moratorios respectivos.

Del mandamiento se notificaron los demandados personalmente, según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², quienes propusieron oportunamente excepciones de mérito.

II. Excepción al mandamiento

Los demandados en su contestación propusieron las siguientes excepciones de mérito:

- “COBRO INDEBIDO DE INTERESES DE MORA SOBRE INTERESES CORRIENTES”: con sustento en que en el valor reclamado como capital también se incluye el cobro de intereses remuneratorios, por lo que se estarían cobrando en forma indebida y doble réditos, incurriéndose en anatocismo.

III. Traslado de las excepciones

Mediante auto del 02 de junio de 2021³, se dio traslado al demandante de las exceptivas propuestas, quien dentro del término legal sostuvo que el título base de la acción indica claramente cuál es el valor de cada cuota, sin que se hubiere incluido interés alguno,

¹ Carpeta 01 Pdf 01 pág. 43 a 45

² Carpeta 01 Pdf 08

³ Carpeta 01 Pdf 28

máxime si no se reclama el pago de réditos de plazo. Afirmó que para corroborar lo dicho, basta con dividir la suma mutuada en 8 cuotas.

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico

Conforme a las excepciones planteadas por el ejecutado considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer: (i) si el título base de la acción reúne los requisitos legales para sacar adelante la ejecución, (ii) si en el sub judice se están cobrando intereses moratorios sobre remuneratorios, incurriéndose así en anatocismo.

Caso concreto

1. Al proceso de cobro forzado y adjunto a la demanda se allegó un pagare que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establece el Art. 709 ibídem. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que la documental aportada presta mérito ejecutivo, habida cuenta que representa obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

2. Procede entonces el Juzgado a examinar la excepción planteada por el apoderado del ejecutado y dar así respuesta al problema jurídico que en un principio se planteó.

2.1.- Se ha definido por vía jurisprudencial que la capitalización de intereses, consiste en *“el cobro de intereses sobre intereses exigibles y no pagados oportunamente, y no los sistemas de pago*

libremente acordados entre las partes en un negocio jurídico que contemplen la capitalización de intereses, teniendo para ello en cuenta la cuantía, plazo y periodicidad en que deban cancelarse dichos rendimientos” (Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 27 de marzo de 1992, Anales, CXXVI), opinión seguida por la Corte Constitucional, para quien, “en virtud de esa decisión, el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses ‘atrasados’, es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. (...) Sin embargo, los intereses no ‘atrasados’ si pueden llegar a ‘producir intereses’ y es respecto de aquellos ‘causados’ pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.” (Sentencia C-364 de 29 de marzo de 2000, exp. D-2470), salvo tratándose de créditos para la adquisición de vivienda (Sentencias C-747 de 1999 y C-364 de 29 de marzo de 2000, exp. D-2470).”⁴

El anatocismo es una práctica que en principio se encuentra prohibida, conforme lo indican los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y el 886 del Código de Comercio, salvo que se presenten los supuestos de hecho indicados por la última norma comercial expuesta.

Valga anotar que esta figura no es una práctica abiertamente ilegal, sin embargo, sólo puede llevarse a cabo cuando *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”*⁵ (subrayado fuera del texto original).

Y es que *“La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte, “para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando –en grado sumo– la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor”*⁶ ⁷

⁴ Sentencia del 27 de agosto de 2008, de la Corte Suprema de Justicia, M.P. William Namén Vargas, expediente No. 11001-3103-022-1997-14171-01

⁵ Artículo 886 del Estatuto Comercial

⁶ Sentencia 216 de 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

⁷ Sentencia SC10152 de 2014

2.2. En el caso concreto, encuentra el Despacho que la excepción está llamada al fracaso puesto que puede corroborarse que el cobro aquí perseguido es sólo la suma de capital junto con sus intereses moratorios.

La parte ejecutada no logró demostrar el supuesto de hecho que reclama (art. 167 C.G.P.), quedando bastante huérfana de material probatorio su afirmación. Téngase en cuenta que dentro de su libertad probatoria (art. 165 ibídem) el demandado se limitó sólo a enunciar un supuesto hecho.

Y es que, en todo caso, de la lectura del pagaré allegado por la parte actora se lee que *“(...) prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BARRIO RESTREPO la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NEVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS.M. CTE. (475’947.912.00) que hemos recibido del banco a título de mutuo comercial, pagáremos dicha suma en un plazo de 24 meses mediante 8 cuotas Trimestrales, iguales a capital de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$59,493,489.00)”* (subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, revisada la orden de apremio se observa que se reclamó la satisfacción de una cuota por esa cuantía -según se alegó correspondía a la segunda de ocho-, esto es, acorde a la literalidad del instrumento cambiario (art. 619 C. Co.), y adicionalmente, \$356.960.934 que equivale a 6 instalamentos acelerados por virtud del pacto en ese sentido. Por ende, una simple operación aritmética evidencia que no le asiste la razón a la defensa formulada por los deudores.

3. En conclusión, se declarará el fracaso de la excepción propuesta y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, con la consecuente imposición de condena en costas a la parte ejecutada.

Se precisará que el juicio continúa únicamente a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por cuantía de \$208.227.212, acorde a lo decidido en auto de febrero 25 de 2021 y en providencia de la misma fecha.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL FRACASO de la excepción denominada “COBRO INDEBIDO DE INTERESES DE MORA SOBRE INTERESES CORRIENTES”.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, precisando que se mantiene únicamente a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por cuantía de \$208.227.212.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO. Practíquese la liquidación de crédito y costas, en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

SEXTO. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 7.000.000 m/cte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f31dcddffb5dd2b623e24af4f581b525c0dd9a0dbd371853cb6f266d12e3bd8**

Documento generado en 24/02/2022 02:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>